

Gaceta de Puerto Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1894

SABADO 3 DE FEBRERO

Número 15

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO 2º

Por el Ministerio de Ultramar bajo el número 2 y con fecha 5 del actual, se comunica á este Gobierno General, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—“Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Felipe Escapa y Ruiz, en solicitud de indulto de las tres penas de 4 meses y 1 día de arresto mayor, que le impuso la Audiencia de lo criminal de Mayagüez, en causa seguida por tres delitos de estafa: Considerando, que el mencionado reo es de favorables antecedentes, ha observado buena conducta en el establecimiento penitenciario, y que, los delitos perseguidos no revelan perversidad, sino más bien desconocimiento é ignorancia de los preceptos del Código de Comercio: Teniendo en cuenta lo prevenido en la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real Decreto de 12 de Agosto de 1887: de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino; Vengo en indultar á Felipe Escapa y Ruiz del resto de las tres penas de 4 meses y 1 día de arresto mayor y accesorias, que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.—Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA y MONTAÑER.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos”.

Y puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 22 del corriente, de su orden superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 23 de Enero de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

Negociado de Obras públicas

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 793 y con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Visto el oficio de V. E. número 289 de 12 de Junio último y la consulta que en el mismo se hace respecto á la inspección que debe ejercerse en la explotación del tranvía de la Capital de esa Isla á Rio-piedras.—Visto el pliego de condiciones para la concesión de dicho tranvía aprobado por la Real orden de 18 de Febrero de 1878.—Vista la Real orden de 16 de Febrero de 1882, autorizando la variación del trazado del expresado tranvía.—Visto la condición 19, del citado pliego, según la cual la concesión de dicha línea, en la parte que afecta al dominio público de la misma, debe estar sujeto á las disposiciones del Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, y á las demás que cita, que no se opongan á las cláusulas y principios del expresado Decreto-Ley.—Visto lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 2º de dicha Ley, y de conformidad con lo informado por las Secciones 1ª y 3ª reunidas de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y puertos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. en contestación á la consulta de que se trata: 1º Que la inspección que al Gobierno corresponde ejercer en la línea férrea llamada tranvía de Puerto-Rico á Rio-piedras, es tan solo la necesaria para vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas al tiempo de otorgar la concesión y que no hayan sido modificadas por las fijadas en la Real orden de 16 de Febrero de 1882 aprobatoria del proyecto de variación del trazado de dicha línea: 2º Que si la construcción de dicho ferrocarril no se hubiese ajustado al trazado aprobado, se le obligue á la rectificación en lo que pudiere perjudicar á los intereses públicos: 3º Que respecto á las carreteras próximas á dicha línea férrea se observe lo dispuesto en la Ley y Reglamento vigentes para las mismas en esa Isla.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, así como que, en cumplimiento á lo preceptuado en la primera de las condiciones de esta resolución, se declare subsistente lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre último, respecto á la vigilancia que debe ejercerse por los Delegados de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, acerca del cumplimiento de la condición 23 del pliego de condiciones de la concesión del tranvía, relativo á la velocidad de los trenes, y á todo cuanto sea necesario para evitar desgracias, en la explotación del tranvía, remitiéndose adjunta la copia del informe de la Junta Consultiva de Caminos, para que se tengan presentes las consideraciones en el mismo expuestas.”

Y puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General en 11 del presente mes, de su orden superior se hace público por medio de este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 27 de Enero de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

Por el Ministerio de Ultramar bajo el número 12 y con fecha 5 del actual, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. S.:—Visto el oficio de V. E. número 712 de 13 de Noviembre próximo pasado, y la instancia que le acompaña suscrita por el Torrero 3º de Faros de esa Isla Don Arturo Contreras, reclamando el abono de los haberes que tiene devengados; Visto el informe emitido acerca de dicho asunto por la Jefatura de Obras públicas de la misma; Teniendo en cuenta la necesidad en que fuere mentemente se encuentra ese Gobierno General de nombrar internamente á los funcionarios del indicado ramo para que el servicio de Faros no quede desatendido, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que siempre que se justifique la necesidad de nombrar internamente á los Torrereros de Faros de esa isla, previos los informes de la Jefatura de Obras públicas de la misma, del Negociado correspondiente y de la Secretaria de ese Gobierno General tengan los interesados derecho al abono de los haberes que devenguen desde la fecha en que tomen posesión efectiva del cargo, á reserva de lo que en definitivo se acuerde por este Ministerio respecto al nombramiento de dichos Torrereros; y que si el Torrero 3º Don Arturo Contreras, se halla dentro de los requisitos señalados en esta disposición, se abonen al mismo los haberes que reclama en su instancia.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes”.

Y puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General en 22 del presente mes, de su orden superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 25 de Enero de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 792

y con fecha 27 del mes próximo pasado, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el pleito promovido por la Compañía de los ferrocarriles de esa Isla contra la Real orden de este Ministerio de 19 de Febrero del año actual, auto declarando procedente la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal y disponiendo, en su virtud, que quede sin curso la demanda, se archive el rollo, se devuelva el expediente á este Ministerio, publicándose dicho auto en la GACETA é insertándose á su tiempo en la colección legislativa, con imposición de las costas, del incidente á la parte demandante, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se dé cuenta á V. E. de dicho auto dictado en 17 de Noviembre próximo pasado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, remitiéndole adjunto copia certificada del auto mencionado.”

Y puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General en 11 del actual, de su orden superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 25 de Enero de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

AUTO QUE SE CITA.

Ministerio de Ultramar.—Don Antonio de Vejarano, Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Certifico: que en el recurso interpuesto por el Procurador Don Julian Muñoz contra una Real orden de 19 de Febrero de 1893, ha recaído el siguiente:—Auto.—Resultando que por Real orden de 19 de Febrero de 1893 se dispuso por el Ministerio de Ultramar no abone el Tesoro de la Isla de Puerto-Rico intereses garantizados á Compañías de ferrocarriles interin no resuelvan los Tribunales acerca de la representación legal de las mismas.—Resultando que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso-administrativo en nombre de la Compañía de los ferrocarriles de Puerto-Rico el Procurador Don Julian Muñoz.—Resultando que después de formalizada la demanda se emplazó al Fiscal para que la contestara quita ha alegado en tiempo las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción por no reunir la resolución reclamada los requisitos que exige el artículo 1º de la Ley de 13 de Septiembre de 1888 y los de falta de personalidad en el actor.—Resultando que personado en autos el Procurador Don Luis García Ortega en nombre de los Administradores Delegados de la referida Compañía y emplazado á los efectos del artículo 314 del Reglamento se ha adherido á las excepciones propuestas por el Fiscal.—Visto siendo Ponente el Consejo Ministro Don Cándido Martínez.—Considerando que la Real orden impugnada en su parte dispositiva se limita á suspender el abono de las cantidades que la Compañía demandante debe percibir por la garantía de interés de las líneas que explota hasta tanto se justifique á quién corresponda la legítima representación de dicha Compañía.—Considerando que aparece justificada en el expediente la existencia de una cuestión judicial sobre á que persona corresponde la Administración y Dirección de la Compañía Concesionaria.—Considerando que por lo expuesto la Real orden impugnada ni es definitiva sino de trámite ni pone fin al expediente ni ha podido causar agravio alguno de derechos, siendo por tanto evidente que procede la excepción de incompetencia que en primer término alega el Fiscal.—Y considerando que aun cuando también es notoria la procedencia de la segunda excepción alegada de falta de personalidad en el actor no sólo hace declaratoria sobre ella toda vez que se declara la incompetencia de este Tribunal por entender del asunto.—Visto el artículo 1º de la Ley de 13 de Septiembre de 1888.—Se declara procedente la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal y en su virtud queda sin curso esta demanda.